

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 DE AGOSTO/2022.** El demandado JULIAN ENRIQUE VILLADA VALENCIA fue notificado por intermedio del Centro de Servicios al correo electrónico el 5 de agosto /2022 de la orden de pago librada en su contra.

Queda surtida dos días después: 9 y 10 de agosto /2022

Términos para pagar y excepcionar: 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de agosto de 2022. Venció el termino y el demandado guardó silencio.

**JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA**

**SECRETARIO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO: 170014003003-2022-00109-00**

Briyan Andrey Diaz, quien actúa a través de apoderada judicial, demandó coercitivamente al señor Julián Enrique Villada Valencia, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio, arriada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 1° de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado Julián Enrique Villada Valencia, fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico el 5 de agosto/2022 según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y

contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

Como el demandado Julián Enrique Villada Valencia, guardó silencio en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 1° de marzo/2022, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$278.600.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 1° de marzo de 2022 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por BRIYAN ANDREY DIAZ quien actúa mediante apoderada judicial en contra de JULIAN ENRIQUE VILLADA VALENCIA.

**SEGUNDO :** CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 278.600.00.

**TERCERO:** CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO:** REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**NOTÍFIQUESE,**



**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
JUEZ**

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
  
No. 142 del 30/08/2022  
  
JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA  
Secretario